

CG667/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LAS ESTACIONES DE RADIO SIGNO, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XESO-AM, “LA PODEROSA”, EN LA FRECUENCIA RADIAL 1150 KHZ Y XEAP, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAP-AM, “ROMÁNTICA”, EN LA FRECUENCIA RADIAL 1290 KHZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha doce de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/09/03-2644, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

1.-Con fecha dos de julio de dos mil nueve, el C. Francisco Antonio Zepeda Ruíz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, interpuso denuncia en contra del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Partido Acción Nacional y los CC. Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que considero aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-41/2009, fijándose las once horas del día veintisiete de julio de dos mil nueve, para que los denunciados comparecieran en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado a los denunciados mediante cédulas de notificación de fecha veintidós y veintitrés de julio del presente año y, al denunciante el día veintitrés de julio de dos mil nueve.

3.-El veintisiete de julio de dos mil nueve, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, Fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que compareció únicamente el C. Manuel Barro Borgaro, exhibiendo un escrito constante de ocho fojas útiles; asimismo se hizo constar la presentación de diversos escritos signados por el Ingeniero José Enrique Reina Lizárraga en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Padres Elías, constante cada uno de tres fojas útiles; mismos escritos que se tuvieron por anexados.

4.-Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de ocho días naturales, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.-Mediante auto de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de dos días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideran pertinentes, carga que no fue acatada por ninguno de las partes materiales del presente procedimiento.

6.-Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

7.-En sesión pública celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 421 relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y de los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, dentro del expediente CEE/DAV/-41/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión

8.-En la parte considerativa de dicha resolución, este Consejo determinó:

1.-Este Consejo Estatal Electoral no es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El denunciante manifiesta, en esencia, que el Partido Acción Nacional durante el mes de junio en vía de un tercero contrató tiempo en radio para la transmisión de mensaje 'spot' con propaganda política para promover su cierre de campaña electoral, en el Estado y en el municipio de Cajeme, Sonora, de sus candidatos Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro, con la empresa radiofónica '1150 AM LA PODEROSA' dentro del programa "NN NUESTRA NOTICIAS"; Spot que se transmitió los días 30 de junio y 01 de Julio de dos mil nueve, con el siguiente contenido: 'No te pierdas, el evento más espectacular, más esperado de Ciudad Obregón, miércoles primero de julio estadio Manuel Piri Sagasta, el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, Guillermo Padres Elías para Gobernador del Estado de Sonora y Manolo Barro, para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación del grupo musical del momento los número uno, Intocable, este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche, entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente, asiste y se parte del cambio'

El denunciante evade o pasa por alto que este Consejo carece de competencia para conocer del asunto de mérito e imponer la sanción conducente, pues en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier posible transgresión o infracción relacionada con las pautas de radio y televisión, es de la exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, dado que dicha autoridad administrativa es la única que puede determinar una violación en esa materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

En efecto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estadio en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, como para conocer de las posibles infracciones sobre dicha materia y, en su caso, imponer las sanciones conducentes.

...La competencia exclusiva del instituto Federal Electoral en la materia ha sido plenamente reconocida en diversos precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los identificados con las claves SUP-JCR-29/2009 y SUP-RAP-135/2209 acumulados, SUP-JRC-30/2009 y SUP-RAP-138/2009.

De igual forma, dicho criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.100/2008...

...El análisis del Informe rendido por la Consejera Presidente de la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral y de los demás medios de prueba antes citados conduce a esta Autoridad Electoral a estimar fundamentalmente que en el caso concreto existen indicios suficientes que ponen de manifiesto la posible existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spots que contienen propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Cajeme, CC. Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro; consecuentemente, este Consejo Estatal Electoral concluye que en la causa si es dable y legal acudir a la Autoridad Electoral Federal a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la legislación electoral que el denunciante atribuye al Partido Acción Nacional y los CC. Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro, candidatos a la Gubernatura del estado y Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, por el citado Instituto Político.

En atención a lo anterior, se autoriza a la Consejera Presidente de este Organismo Electoral a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62, párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y además, con las facultades que el artículo 100, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, formule el escrito de denuncia respectivo, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la ley electoral, concretamente, la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión; debiendo anexar copia debidamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

**certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el
procedimiento administración que nos ocupa....'**

9.- Que como podrá advertir este Organismo Electoral, la conducta infractora imputada al Partido Acción nacional y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, y acreditada en términos de lo dispuesto por el Código electoral para el Estado de Sonora, se encuentra vinculada o relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local de dos mil nueve, cobrando vigencia lo dispuesto por el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- De manera que, habiendo este Consejo Estatal Electoral cumplido con los requisitos que para tal efecto dispone el diverso numeral 62, parte 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber señalado en el cuerpo de la presente denuncia, los motivos por los que esta Autoridad Electoral considera que la infracción cometida por el Partido Acción nacional y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro se encuentra relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante el proceso electoral local, realizando el análisis de los hechos, a través de la vinculación que guarda el proceso instaurado, (el cual ya fue resuelto, acreditándose plenamente las infracciones imputadas por el denunciante), es por ello que se presenta la denuncia correspondiente, la cual tiene su fundamento en el siguiente:

DERECHO:

En lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión por aspirantes a cargos de elección popular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base III , apartado A penúltimo párrafo, señala lo siguiente:

'Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona Física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero'

En relación al artículo anterior, respecto de éste tipo de conductas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, establece:

4.-Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código'

En lo relativo a propaganda en radio y televisión por aspirantes a cargos de elección popular, durante los procesos electorales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368 párrafo 1, señala lo siguiente:

'1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.'

En relación al artículo anterior, respecto de éste tipo de conductas, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sus artículos 62 párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a) establece:

'Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

a) Para tal efecto, el instituto estatal electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.

Artículo 66 párrafo 1, inciso a): La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;'

Así pues, como podrá apreciar esa H. Autoridad Federal Electoral, en los artículos precedentes, se establece claramente la prohibición de contratar propaganda en radio a título propio o por terceras personas, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tanto que como podrá apreciar de la lectura y análisis de la resolución contenida en el acuerdo número 421 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, se concluye la existencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spot que contiene propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro.

CAPITULO DE PRUEBAS

Se presenta como medio de probanza las constancias que conforma el expediente CEE/DAV-41/2009, en la que consta el caudal probatorio que justificó los indicios de contratación por terceras personas en espacio en radio y televisión para la transmisión del spot que contiene propaganda a favor del Partido Acción Nacional y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro dentro de los que se encuentra:

*1.- Disco compacto que contiene el audio del spot de radio de la propaganda transmitida, así como la diligencia de inspección del referido disco compacto y la versión estenográfica del mismo, de la que en lo que interesa, textualmente contiene: ‘... **No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, este primero de Julio, estadio (inaudible) el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, Guillermo Padre Elías, para Gobernador del Estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal del Cajeme, con una gran presentación del grupo musical del momento los numero uno Intocable, Intocable, (Voz de cantante musical de Intocable).- Enséñame a olvidar, enséñame a vivir sin ti, Tu eres aire que da (Voz desconocida de hombre).- Este miércoles primero de Julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente asiste y se parte del cambio.- (Voz desconocida de Hombre).***

2.- Documental pública consistente en Segundo Testimonio de la Escritura que contiene: Declaración a solicitud de los Señores Víctor Manuel Landeros Arvizu y Carlos Ataulfo Plasencia Osuna, ante el Licenciado Agustín Ramírez Romo, Notario Público Número 48, con residencia en el Municipio de Cajeme.

3. Informe rendido por la Consejera Presidente de la Comisión de Monitoreo del Consejo Estatal Electoral, en fecha ocho de julio del presente año, en el que se precisa que, respecto al promocional que refiere el denunciante, se obtuvo que el mismo tiene una duración de 58 segundos y fue transmitido en la estación radiofónica “La Poderosa” los días 30 de Junio y 01 de Julio de 2009, dentro del programa de radio “NN Nuestras Noticias” de la empresa radiofónica 1150 AM La Poderosa, y que promueve el cierre de campaña de los CC. Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro, candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Cajeme, respectivamente, por el Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral local 2008-2009.

Además, la indagatoria encomendada arrojó que el citado spot se transmitió en el período comprendido del 26 de junio al 01 de julio de 2009, en las diversas estaciones de radio denominadas: “Los 40 Principales”, “Radio Fórmula” y “Romántica”; anexando al citado informe lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

a). *Testigo electrónico del spot transmitido en el programa de radio “NN Nuestras Noticias” de la estación de radio 1150 AM “La Poderosa” de Ciudad Obregón, Sonora.*

b). *Concentrado de spots transmitidos en las radiodifusoras citadas en el informe y registros de spot versión panson 55 (Guillermo Padres Manolo Barro)*

c). *Tabla de transmisión de las radiodifusoras señaladas en el período del 01 de junio al 01 de julio de 2009.*

d). *Reporte de transmisiones del Pan (Sonora) por ciudad y emisora del 01 de junio al 01 de julio de 2009.*

e). *Reporte de transmisiones del Pan (Federal) por ciudad y emisora del 01 de junio al 01 de julio de 2009.*

f). *Reporte de transmisiones total al Partido Acción Nacional del 01 de junio al 01 de julio de 2009.*

4.- *Siete notas periodísticas que en vía de informe proporcioné la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo mediante oficio número 227/2009, de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, publicadas en fecha dos de julio de dos mil nueve, en: “Tribuna” “El imparcial” “Expreso” “Diario del Yaqui” “El Diario de Nogales” y “Dossier”; así como los videos encontrados en las direcciones electrónicas: <http://facebook.com/home.php?#video/video.php?v=1199767557570&s> y <http://www.youtube.com/watch?v=LnrYShZAdmo> y sus correspondientes versiones estenográficas; de las que se advierte la realización de eventos de cierre de campaña de los CC. Guillermo Padres Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Cajeme.*

5.- *Documental privada consistente en escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el C. Luis Antonio Ramos Méndez, en su carácter de Director General de Grupo Larsa Comunicaciones, quien en atención a los oficios números CEE/SEC-220/2009, CEE/SEC-221/2009, CEE/SEC-222/2009 y CEE/SEC-223/2009; mediante el cual señala sustancialmente y en lo que interesa al asunto que nos ocupa, que no le es dable proporcionar la información requerida por este Consejo Electoral, sobre la base que es el Instituto Federal Electoral la autoridad competente para la administración de tiempo que corresponda a radio y televisión, así como para conocer de las infracciones que en esa materia se susciten.*

Probanzas anteriores que se ofrecen con total independencia de las pruebas que, en uso de las facultades investigativas de esa H. Autoridad Federal Electoral, se allegue una vez que provea sobre la admisión y trámite de la presente denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

(...)"

Ajunto a su escrito de denuncia, el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora presentó:

- Copia certificada del expediente número CEE/DAV-41/2009, instruido por dicha autoridad estatal electoral.

II.- Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fómese expediente con el escrito de denuncia y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**; **SEGUNDO.-** Con objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, para mejor proveer se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a la brevedad posible se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación, derivada de la presunta difusión de un spot en radio cuyo contenido es el siguiente: “No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..” supuestamente con propaganda política en el que se promueve el cierre de campaña electoral de los candidatos CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro: **a)** Informe si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, se transmitió a través del programa de radio “NN Nuestras Noticias” en la estación “1150 de AM LA PODEROSA”, así como en las similares “Los 40 Principales”, “Radio Fórmula” y “Romántica”, el spot materia de la presente denuncia; **b)** Indique las fechas, horarios e impactos que tuvo el promocional a que alude la autoridad denunciante en cada una de las radiodifusoras; **c)** Precise los nombres de los concesionarios y/o*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

permisionarios de radio que transmitieron el promocional de referencia
d) *El nombre del representante legal de los concesionarios y/o permisionarios en cuestión, así como el domicilio en el que éstos podrán ser emplazados al procedimiento que resulte; y e)* *Proporcione la documentación y material probatorios necesarios para acreditar su dicho;* **TERCERO.-** *Asimismo, esta autoridad, del análisis realizado al escrito signado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, así como de las constancias que al mismo acompaña advierte que dicha funcionaria pública manifiesta aportar como pruebas las señaladas en el capítulo respectivo de su escrito de denuncia, sin embargo en éste no vienen anexas las siguientes probanzas: a) Testigo electrónico del spot transmitido en el programa de radio “NN Nuestras Noticias” de la estación de radio 1150 AM “La Poderosa” de Ciudad Obregón, Sonora; b) Concentrado de spots transmitidos en las radiodifusoras citadas en el informe y registros del spot versión panson55 (Guillermo Padrés-Manolo Barro); y c) Se señala en el punto cuarto del capítulo de Pruebas, que se anexan siete notas periodísticas, no obstante sólo se recibieron seis, sin tener conocimiento de cuál sería en todo caso la faltante, en virtud de que las mismas no vienen relacionadas; por lo anterior, se solicita a la autoridad denunciante que remita a esta Secretaría las pruebas anteriormente señaladas o en su caso manifieste la razón de imposibilidad para hacerlo; y CUARTO.- Una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.”*

III.- Mediante los oficios números **SCG/3397/2009** y **SCG/3398/2009**, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, se solicitó información al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y a la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mismos que fueron notificados con fecha veinte y veintidós de octubre del año en curso, respectivamente.

IV.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 0/26/00/09/03-2705 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remite el acuse de recibo del oficio SCG/3398/2009 dirigido a Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

V. Con fecha veintinueve de octubre del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número **DEPPP/5344/2009**, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando II de la presente resolución y en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

“Al respecto le comento que el promocional a que alude el requerimiento que se desahoga, fue identificado en la estación XESO-AM, “La Poderosa”, que transmite en la frecuencia de 1150 kHz, así como en la estación XEAP-AM “Romántica”, que transmite en la frecuencia de 1290 kHz, en el periodo comprendido del 26 de junio al 1 de julio de 2009.

En ese sentido anexo le envío en medio óptico el resultado del monitoreo de dicho promocional, en el cual constan las fechas, horarios e impactos que tuvo el mismo en cada una de las radiodifusoras mencionadas.

Finalmente remito los nombres de los concesionarios de las emisoras que transmitieron el promocional de referencia; el nombre de sus representantes legales, y los domicilios en donde éstos podrán ser emplazados al procedimiento:

Emisora	Concesionario	Representante(s) Legal(es) y domicilio
<i>XESO-AM, “La Poderosa”, que transmite en la frecuencia de 1150 kHz</i>	<i>RADIO SIGNO, S.A.</i>	<i>Trigío Javier Pérez de Anda, Casio Carlos Naváez Lidolf, J. Bernabé Vázquez Galván, Gabriel Jaime Dubost Toscano, Rogelio Quintero Briones y Juan I. Ordóñez de Santiago. Sinaloa esq. Allende, Col. Centro, Cd. Obregón, Sonora.</i>
<i>XEAP-AM “Romántica”, que transmite en la frecuencia de 1290 kHz</i>	<i>XEAP, S.A.</i>	<i>Adrián Loreto Pereda López y Casio Carlos Naváez Lidolf. Av. Guerrero, Centro Comercial, Plaza Tutuli, Locales E-17 y E-17ª, Cd. Obregón Sonora.</i>

(...)”

VI.- Con fecha veintisiete de octubre del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CEE/PRESI/161/2009, signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

autoridad mediante oficio número SCG/3398/2009 y en el que expresa lo siguiente:

“Sirva la presente para saludarle y enviarle de nueva cuenta, el testigo electrónico del spot transmitido en el programa de radio ‘NN Nuestras noticias’ de la estación de radio 1150 AM ‘La Poderosa’ de Ciudad Obregón, Sonora; así mismo, copia certificada del concentrado de spots transmitidos en las radiodifusoras citadas en el informe y registros del spot versión panson 55 (Guillermo Padrés Elías- Manuel Barro Borgaro). Lo anterior en cumplimiento al requerimiento hecho por usted, mediante oficio número SCG/3398/2009 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, y notificado mediante cédula a este Consejo Estatal Electoral a las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de octubre del año en curso.

En lo tocante al inciso c) de dicho requerimiento, se hace la aclaración que la nota periodística “Todos entrarán conmigo a Palacio de gobierno: Padrés” y “Todos...” pertenecen a la misma, sin embargo se contemplaron por separado en dos fojas útiles.”

VII.- Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** el oficio número 0/26/00/09/03-2705, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio del cual remite acuses de los oficios DJ/3112/2009 y SCG/3398/2009, así como la cédula de notificación correspondiente; **b)** El oficio número DEPP/5344/2009, firmado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual remitió la información solicitada mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso; y **c)** El oficio número CEE/PRESI/161/2009, enviado por la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante diverso proveído, y ordenó lo siguiente:

*“**Primero.-** Agréguese los oficios de cuenta y sus anexos, para los efectos legales conducentes; **Segundo.-** Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, **cumpliendo en tiempo y forma** con lo ordenado en el proveído atinente; **Tercero.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

*practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase a los Representantes legales de las empresas: **1)** Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y **2)** XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, con la finalidad de que se sirvan proporcionar dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, la siguiente información: **a)** Si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, transmitieron dentro de su programación de radio un promocional cuyo contenido es el siguiente: “No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..”; **b)** Asimismo, mencione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; **c)** Precise y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior; **d)** Indique el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; y **Cuarto.-** Una vez hecho lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.”*

VIII.- Mediante los oficios números **SCG/3568/2009** y **SCG/3569/2009** signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los Representantes legales de las empresas: **1)** Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y **2)** XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, respectivamente, mismos que fueron notificados con fecha diecisiete de noviembre del año en curso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

IX. Con fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/09/03-2856 signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite los acuses de recibo de los oficios **SCG/3568/2009** y **SCG/3569/2009** signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con sus cédulas de notificación debidamente diligenciadas.

X. Mediante oficio número 0/26/00/09/03-2892 signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, y recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de esta institución, se envían los escritos de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, signados por el C. Luis Antonio Ramos Méndez, Director General de grupo Larsa Comunicaciones, y de las concesionarias de las estaciones radiales XEAP-AM "Romántica" y XESO-AM "La Poderosa", por el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año en curso. Ambos escritos señalan lo siguiente:

"Respecto a lo precisado en el inciso a) del oficio de mérito, en donde se solicita se informe si dentro del período del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, se transmitió dentro de la programación de radio un promocional cuyo contenido se asienta en el oficio; se informa que no se transmitió ningún promocional, sino capsulas informativas dentro del período citado, en virtud del interés que tendría la ciudadanía de acudir a dicho evento musical, y por ser objeto de la radiodifusora, el precisamente dar a conocer o difundir los eventos musicales de interés de los radioescuchas.

En cuanto al inciso b) del oficio solicitante, se informa que ninguna persona física o moral contrató la difusión de dicha cápsula informativa.

Por lo que toca al inciso c), en ese sentido no existe el contrato o acto jurídico alguno, dado que no existió contratación o petición de ninguna persona física o moral o escrito al respecto la existencia de un evento musical, sino que se trata, en todo caso, de un acto unilateral en función al tema musical de interés social.

En cuanto al inciso d), conforme a lo anterior no existe contraprestación alguna, al no existir relación contractual con personas físicas o morales respecto a la cápsula informativa que nos ocupa, mucho menos onerosa, por esta razón no existe pago alguno al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

En respuesta al inciso e), en el mismo sentido se señala que no existen facturas ni documento alguno relacionado.”

XI. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

*“1) Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas: **a)** Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y **b)** XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz; **2)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XII.- Mediante oficio número **SCG/3755/2009** signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha tres de diciembre del año en curso.

XIII. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *En virtud que del análisis al escrito de queja del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se desprenden indicios relacionados con las siguientes conductas: **A)** La probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputable a Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y a XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, por la difusión de propaganda electoral en*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

radio distinta a la ordenada por este Instituto; **B)** La probable infracción por parte del Partido Acción Nacional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, derivado de la difusión de propaganda electoral en radio diversa a la administrada por el Instituto Federal Electoral; y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a gobernador del estado de Sonora y Presidente del Municipio de Cajeme, postulados por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda político electoral en radio, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento, en contra del Partido Acción Nacional, de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz, de XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz, y los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a gobernador del estado de Sonora y Presidente del Municipio de Cajeme, por la realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral a las que se ha hecho referencia con anterioridad; **SEGUNDO.-** Del análisis a las constancias que obran en el expediente, específicamente de la diligencia de investigación practicada por esta autoridad, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a pregunta expresa de esta Secretaría respecto a; **"a)** Informe si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, se transmitió a través del programa de radio "NN Nuestras Noticias" en la estación "1150 de AM LA PODEROSA", así como en las similares "Los 40 Principales", "Radio Fórmula" y "Romántica", el spot materia de la presente denuncia;" en la que manifestó: "Al respecto le comento que el promocional a que alude el requerimiento que se desahoga, fue identificado en la estación XESO-AM, "La Poderosa", que transmite en la frecuencia de 1150 kHz, así como en la estación XEAP-AM "Romántica", que transmite en la frecuencia de 1290 kHz, en el periodo comprendido del 26 de junio al 1 de julio de 2009"; por lo que esta autoridad considera que aún cuando las indagatorias realizadas por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, arrojen en su monitoreo que el spot materia del presente expediente se transmitió en las estaciones de radio denominadas "La Poderosa", "Los 40 Principales", "Radio Fórmula" y "Romántica", solo se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

acreditó la transmisión al promocional denunciado en dos de ellas, XESO-AM, "La Poderosa", que transmite en la frecuencia de 1150 kHz, así como en la estación XEAP-AM "Romántica", que transmite en la frecuencia de 1290 kHz; por tal razón solo se inicia procedimiento administrativo especial sancionador en cuanto a las mismas; **TERCERO.-** En tal virtud, **emplácese** al Partido Acción Nacional, a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a gobernador del estado de Sonora y Presidente del Municipio de Cajeme y a las personas morales Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz, al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente; **CUARTO.-** Se señalan las **once horas del día catorce de diciembre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **SEXTO.-** Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez y Abel Casasola Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

García González, Directora Jurídica, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Requieranse a los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, entonces candidatos a gobernador del estado de Sonora y Presidente del Municipio de Cajeme, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto CUARTO del presente proveído, informen lo siguiente, apercibidos que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo, podrían ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: **a)** Si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, contrataron con las empresas de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, un promocional cuyo contenido es el siguiente: “No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..”; **b)** de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior: **i)** Mencione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; **ii)** Precise y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior; **iii)** Indique el monto de las contraprestaciones económicas entregadas como pago por la difusión; y **iv)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **NOVENO.-** Requierase al Partido Acción Nacional, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto CUARTO del presente proveído, apercibido que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, informe lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

*siguiente: a) Si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, contrató con las empresas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz, un promocional cuyo contenido es el siguiente: "No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio.."; b) de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior: i) Mencione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con la que contrató su difusión; ii) Precise y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior; iii) Indique el monto de las contraprestaciones económicas entregadas como pago por la difusión; y iv) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **DÉCIMO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-272/2009 y para mejor proveer, requiérase a los representantes legales de las personas morales Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto número CUARTO que antecede, proporcione a esta autoridad, la documentación necesaria para acreditar su capacidad socioeconómico actual, para estar en posibilidades de individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso proceda; y **DÉCIMO PRIMERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese a las partes el presente proveído en términos de ley.-----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

XIV.- En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/3847/2009, SCG/3848/2009, SCG/3849/2009, SCG/3850/2009, SCG/3851/2009 y SCG/3852/2009** dirigidos respectivamente, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; a la diversa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.; a los CC. Guillermo Padrés Elías, Manuel Barro Borgaro y a la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, notificándoles el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XIV. Mediante oficio número **SCG/3893/2009** de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montúfar, Arturo Martín del Campo Morales, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Guadalupe Gómez Ceja, Miguel Baltazar Velazquez y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 11:00 horas del día catorce de diciembre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el día catorce de diciembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZALEZ JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3893/2009, DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS DENUNCIADOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LOS ENTONCES CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE SONORA Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME, LOS CC. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS Y MANUEL BARRO BORGARO, ASÍ COMO A LAS PERSONAS MORALES RADIO SIGNO, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XESO-AM, "LA PODEROSA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1150 KHZ Y XEAP, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAP-AM, "ROMÁNTICA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1290 KHZ, Y DE IGUAL FORMA AL DENUNCIANTE PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 1443911 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CON EL ESCRITO SIN FECHA SUSCRITO POR LA MAESTRA HILDA BENÍTEZ CARREON, PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIZÓ A COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS, **EL LICENCIADO PABLO ANTONIO BELTRÁN LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MANUEL BARRO BORGARO** OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2013390 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CON EL ESCRITO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL INGENIERO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

MANUEL BARRO BORGARO, MEDIANTE EL CUAL LO AUTORIZÓ A COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; ASIMISMO COMPARECE EL **C. LUIS ANTONIO RAMOS MENDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES RADIO SIGNO, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XESO-AM, "LA PODEROSA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1150 KHZ Y XEAP, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAP-AM, "ROMÁNTICA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1290 KHZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON EL PASAPORTE NÚMERO G00762440 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO CON EL ESCRITO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR DICHA PERSONA Y CON EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA; ESTA SECRETARÍA ORDENA QUE SE AGREGUE COPIA SIMPLE DE LAS IDENTIFICACIONES QUE PRESENTARON LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITAN PARA ACTUAR EN LA PRESENTE, COMO ANEXO AL ACTA QUE SE ELABORA EN ESTA DILIGENCIA.**-----

ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UN RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LO CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, AUTORIZADA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO VENGO CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO RECONOCIDA PARA INTERVENIR Y ACTUAR EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EXHIBO UN ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO EL DÍA OCHO DE OCTUBRE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS PRECISOS TÉRMINOS QUE EN ELLA SE INDICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASIMISMO OFREZCO COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE PARA QUE EN SU MOMENTO SEAN CONSIDERADOS COMO PRUEBA Y POR TENER RELACIÓN CON LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SE RESUELVA LO QUE DEACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA Y SUS REGLAMENTOS PROCEDA.-----

Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 368, 369 PUNTO 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

ELECTORALES, MANIFIESTO QUE LOS HECHOS QUE MOTIVARON A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA FUERON LOS QUE SE MENCIONAN EN LOS PUNTOS DEL 1 AL 14 DEL ESCRITO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO Y DE LOS CUALES UNICAMENTE ME VOY A PERMITIR LEER EL MARCADO CON EL NÚMERO 1, SIENDO LO SIGUIENTE QUE ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA PRI SONORA-NUEVA ALIANZA- VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE INTERPUSO DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS CC. GUILLERMO PADRES ELÍAS Y MANUEL BARRO BORGARO, POR LA COMISIÓN DE ACTOS CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA RADIOFÓNICA DL NUESTRAS NOTICIAS PARA LA TRANSMISIÓN DE SPOTS DE PROPAGANDA POLÍTICA DE CIERRE DE CAMPAÑA HACIENDO PARA ELLO UNA SERIE DE MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE CONSIDERÓ APLICABLES AL CASO CONCRETO ASI COMO TAMBIEN SOLICITO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS PUNTOS DEL 2 AL 14 DEL PRESENTE ESCRITO.-----

POR OTRA PARTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 INCIDO D) DEL CÓDIGO EN COMENTO QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL DENUNCIANTE O DENUNCIADO O SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES PARA QUE EN USO DE LA VOZ QUE SE LES OTORQUE PROCEDAN A FORMULAR SUS ALEGATOS YA SEA EN FORMA ESCRITA O VERBAL POR LO QUE EN ESTE ACTO PRESENTO ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESCRITO SUSCRITO POR LA MAESTRA HILDA BENÍTEZ CARREÓN EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL FORMULA LOS ALEGATOS QUE CORRESPONDEN AL CONSEJO ESTATAL Y LOS CUÁLES SOLICITO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO ESTE INSTITUTO DEBERÁ CONSIDERARLOS EN SUS PRECISOS TÉRMINOS AL EMITIR LA RESOLUCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO EN COMENTO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

DE IGUAL FORMA, LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA COMPARECE EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN PRESENTA UN ESCRITO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO RPAN/1075/2009, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DONDE LO AUTORIZA A COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL PRESENTE PROCEDIMIENTO A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO CON EL EMPLAZAMIENTO Y EL REQUERIMIENTO QUE MEDIANTE OFICIO SCG/3847/2009 SE HICIERA MANIFESTANDO QUE HE PRESENTADO OFICIO DIRIGIDO AL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE EL CUAL DOY CUMPLIMIENTO A LA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS QUE ME FUERON NOTIFICADOS, ASIMISMO EN TAL ESCRITO HE PRESENTADO PRUEBAS A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR NIEGO CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS QUE INDEBIDAMENTE SE PRETENDEN IMPUTAR AL PARTIDO QUE REPRESENTO DADO QUE EN NINGUN MOMENTO SE CONTRATO LOS ESPACIOS A LOS QUE ADUCE EL ESCRITO DE QUEJA EN MI CONTRA, ASIMISMO MANIFIESTO QUE OBJETO LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS POR EL QUEJOSO DADO QUE DE LAS MISMAS NO SE DESPRENDEN INDICIOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN ADEMÁS DICHAS PRUEBAS NO SON LAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NI EN FORMA DIRECTA O POR TERCERAS PERSONAS.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-
LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO PABLO ANTONIO BELTRÁN LEÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME, EL C. MANUEL BARRO BORGARO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON LA PERSONALIDAD QUE SE ME RECONOCE VENGO A RATIFICAR EL CONTENIDO DE LOS ESCRITOS CONSISTENTES EN ALEGATOS E INFORME RECIBIDOS EN ESTA FECHA; DE IGUAL FORMA VENGO EN ESTE ACTO OBJETANDO EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ALCANCE TODAS Y CADA UNA DE LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA DENUNCIANTE ASÍ COMO LAS TRAÍDAS AL PROCEDIMIENTO EN FORMA OFICIOSA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS EN LO PARTICULAR O EN SU CONJUNTO NO ARROJAN DATO INDICIARIO DE RESPONSIVA ALGUNA DE PARTE DE MI REPRESENTADA. SOLICITANDO ASIMISMO QUE EL PRESENTE ASUNTO SE PRIVILEGIE EL ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES POR SER SU ANÁLISIS DE ORDEN OFICIOSO Y PREFERENTE, PUES DEL ANÁLISIS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA LEGITIMACIÓN DE LA DENUNCIANTE ESTÁ CUESTIONADA COMO SE HACE VER EN EL ESCRITO DE ALEGATOS, ADEMÁS POR LO QUE RESPECTA A LA DENUNCIA INTERPUESTA LA MISMA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE ELLOS LA LEGITIMACIÓN INDICADA COMO DEFECTUOSA ASI COMO LA AUSENCIA DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL; SIN DEJAR AUN LADO QUE LA DENUNCIANTE DE IGUAL FORMA NO CUMPLIÓ CON UN TEMA DE PROCEDENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 62 PÁRRAFO 4 INCISOS A) Y B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUES EN NINGUN MOMENTO EN LA DENUNCIA SE HIZO UN ANALISIS SERIO Y MINUCIOSO DEL PORQUÉ ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBIERA DE CONOCER EL PRESENTE CASO, CIRCUNSCRIBIÉNDOSE LA DENUNCIANTE A SOLO UNA SITUACIÓN DE ORDEN COMPETENCIAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA MOTIVACIÓN EXIJIDA POR EL ARTÍCULO 62 ANTES CITADO NO PUEDE SER SUBSANADA DE NINGUNA FORMA EN ESTA AUDIENCIA Y ESTA AUTORIDAD POR TANTO DEBERA VER Y ANALIZAR LA DEFICIENCIA DE QUE ADOLECE LA CITADA DENUNCIA; FINALMENTE DEBO DECIR QUE ATENDIENDO A QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ES DEL ORDEN SANCIONADOR DEBERÁ PRIVILEGIARSE DE IGUAL FORMA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DE MI REPRESENTADO, MISMO STATUS QUE DEBERÁ CONSERVAR EN L APROPIA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA AL NO EXISTIR PRUEBAS NI INDICIOS QUE ACREDITEN RESPÓNSABILIDAD ALGUNA DE DICHA PERSONA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO DEL C. MANUEL BARRO BORGARO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LUIS ANTONIO RAMOS MENDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES RADIO SIGNO, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XESO-AM, "LA PODEROSA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1150 KHZ Y XEAP, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAP-AM, "ROMÁNTICA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1290 KHZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: TENGASE CON LA PERSONALIDAD QUE ME RECONOCE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIERO RATIFICAR MI DECLARACIÓN POR ESCRITO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-
LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. LUIS ANTONIO RAMOS MENDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----
ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) LA SECRETARIA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-----
EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CEE/DAV/41/2009, DEL ÍNDICE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, DEL MISMO MODO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO: EL OFICIO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEPPP/5344/2009 Y ANEXOS QUE SE ACOMPAÑARON AL MISMO, DE IGUAL FORMA EL OFICIO DE 9 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO UFRPP/DRNC/5641/09, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; LOS ESCRITOS SIGNADOS PRO EL DIRECTOR GENERAL DEL GRUPO LARSA COMUNICACIONES Y DE RADIO SIGNO, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XESO-AM, "LA PODEROSA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1150 KHZ Y XEAP, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAP-AM, "ROMÁNTICA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1290 KHZ.---**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA:** POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA LICENCIADA HILDA BENÍTEZ CARREÓN, PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, ASIMISMO, POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN RECABO DE OFICIO ESTA AUTORIDAD; SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENIÉNDOSE POR RECIBIDAS Y DESAHOGADAS, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; POR CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** SIENDO ESTAS LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS MISMAS SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Y SE RESERVA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

POR LO QUE HACE AL **C. MANUEL BARRO BORGARO**, SE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME QUE LE FUE SOLICITADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE SE TIENE POR RECIBIDO Y DESAHOGADO, Y SE RESERVA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.----

POR LO QUE HACE AL **C. LUIS ANTONIO RAMOS MENDEZ**, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES RADIO SIGNO, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XESO-AM, "LA PODEROSA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1150 KHZ Y XEAP, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAP-AM, "ROMÁNTICA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1290 KHZ, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SE TIENEN POR OFRECIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y SE RESERVA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, AUTORIZADA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO QUE EN ESTE ACTO SE ME TENGA POR PRESENTADA OFRECIENDO EL ESCRITO DE ALEGATOS SUSCRITO POR LA MAESTRA HILDA BENITEZ CARREÓN, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VÍA DE ALEGATOS MISMOS QUE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDAS EN ESTE APARTADO COMO SI A LETRA SE INSERTARAN, POR OTRA PARTE EN LO QUE HACE A LA MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIADOS EN LO QUE SE REFIERE A LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DE LA DENUNCIANTE ESTAS NO SON PROCEDENTES EN VIRTUD DE QUE DEL ACUERDO NÚMERO 421 MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RESOLVIÓ LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO ANTONIO ZEPEDA RUIZ EL DÍA DOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO EN LA MISMA SE ADVIERTE QUE FIRMÓ TAL RESOLUCIÓN LA CONSEJERA PRESIDENTA HILDA BENÍTEZ CARREÓN ASI COMO LOS CONSEJEROS CUYOS NOMBRES APARECEN EN LA MISMA Y ANTE LA FE SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL HUGO URBINA BAEZ, ASIMISMO DE LA CERTIFICACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA SI BIEN ES CIERTO POR UN ERROR SE ASENTÓ AL INICIO DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

**CERTIFICACIÓN EL NOMBRE DEL LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, TAMBIEN LO ES QUE APARECE AL FINAL DE LA CERTIFICACIÓN EL NOMBRE DEL ACTUAL SECRETARIO COMO SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASIMISMO EXHIBO EN ESTE ACTO COPIA DE LA TESIS RELEVANTE QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROPONER LA QUEJA QUE DICE: "DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 361, PÁRRAFO 1, 362, PÁRRAFO 1 Y 368, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE CONCLUYE QUE, POR REGLA GENERAL, CUALQUIER SUJETO PUEDE PRESENTAR DENUNCIAS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR Y, SOLAMENTE POR EXCEPCIÓN, LA PARTE AGRAVIADA CUANDO SE TRATE DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENIGRE O CALUMNIE. LO ANTERIOR OBEDECE A QUE EL PROCEDIMIENTO MENCIONADO ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE BASTA QUE SE HAGAN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA HECHOS QUE PRESUNTAMENTE INFRINJAN NORMAS ELECTORALES PARA QUE DÉ INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR.-----
CON LO ANTERIOR SE ACREDITA QUE LA MAESTRA HILDA BENITEZ CARREÓN, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA SE ENCUENTRA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA PRESENTAR LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA COMPARECIÓ ANTE ESTE INSTITUTO PARA PRESENTAR DICHA DENUNCIA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO 421 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA O POR TERCERAS PERSONAS DE TIEMPO EN CUALQUIER MODALIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 PARTE PRIMERA DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y RPROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-
LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CORRESPONDA.-----
EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EL ESCRITO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RPAN/1082/2009 MEDIANTE EL CUAL SE VIERTEN ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, ASIMISMO MANIFIESTO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE ME FUERON ENTREGADAS CON EL EMPLAZAMIENTO, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS, DESCONOZCO SU CONTENIDO Y POR TANTO LAS OBJETO DADO EL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE ENCUENTRA MI REPRESENTADO Y TODA VEZ QUE HA CONCLUIDO LA ETAPA DE PRUEBAS Y DADO QUE NO SE REPRODUJERON EN DICHA DILIGENCIA ES EL CASO QUE DESCONOZCO SU CONTENIDO. POR ULTIMO, RATIFICO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO CONTRATÓ LOS SUPUESTOS ESPACIOS QUE SE ADUCEN EN LA DENUNCIA DADO QUE NO EXISTE CONTRATO, CONTRAPRESTACIÓN O ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE PUDIERA ASEVERAR QUE EL PARTIDO CONTRATÓ O ADQUIRIÓ TAL TIEMPO, POR TANTO SE DEBE RESOLVER COMO INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DADA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE HA SIDO CRITERIO REITERADO POR LA SALA SUPERIOR EN RELACIÓN CON QUE NO HAY PRUEBAS SUFICIENTES PARA IMPUTAR TAL CONDUCTA A MI REPRESENTADO.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-
LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO PABLO ANTONIO BELTRÁN LEÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME, EL C. MANUEL BARRO BORGARO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE NUEVA CUENTA RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE ALEGATOS SIGNADO POR MI REPRESENTADA, DESTACANDO QUE ESTE EN NINGUN MOMENTO REALIZÓ CONTRATACIÓN ALGUNA DE RADIODIFUSORA COMO INDEBIDAMENTE SE LE IMPUTA, ADEMÁS DEBE DECIRSE QUE EN LA ESPECIE ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE LA PRUEBA INSUFICIENTE PUES NO EXISTEN DATOS O INDICIOS QUE INCRIMINEN A MANUEL BARRO BORGARO EN LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ALGUNA AL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL. ASIMSIMO REITERO DE NUEVA CUENTA QUE EN EL CASO LA PERSONERÍA DE LA DENUNCIANTE ESTA EN TESITURA, MISMA QUE DEBIÓ ACREDITARSE PLENAMENTE A TRAVÉS DE SU NOMBRAMIENTO CON LA DEBIDA PROTESTA AL CARGO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO TENGA VALOR LEGAL LA CERTIFICACIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE PUES LA PERSONA QUE EMITE DICHA CERTIFICACIÓN ES UNA PERSONA DISTINTA A LA QUE LA FIRMA; DESEANDO AGREGAR QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

EN ESTE ASUNTO Y POR SU NATURALEZA SI ERA EXIGIBLE EL ACREDITAR LA PERSONERÍA EN FORMA ADECUADA, MÁXIME QUE EL PROCEDIMIENTO INICIA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, LA CUAL COMO REQUISITO BÁSICO, ENTRE OTROS, PARA REMITIR EL PRESENTE ASUNTO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ERA MENESTER QUE SE ACREDITARA FEHACIENTEMENTE EL CARÁCTER DE LA DENUNCIANTE CUANTIMAS SI REPRESENTA A UN INSTITUTO ELECTORAL DE UN ESTADO; DEBIENDO ESGRIMIR DE NUEVA CUENTA QUE LA DENUNCIA ALUDIDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 62 PÁRRAFO 4 INCISO C) Y B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUES REITERO EL INSTITUTO LOCAL DEBÍO HACER UN ANÁLISIS DEL ASUNTO VINCULANDO LOS HECHOS CON EL ESTADO QUE GUARDA EL PROCESO EN LA ENTIDAD, EN LO QUE FUE OMISO, PERO ADEMÁS Y MÁS IMPORTANTE: NO EXPUSO LOS MOTIVOS POR LOS CUÁLES CONSIDERÓ QUE ESTA AUTORIDAD FEDERAL DEBIERA CONOCER DEL PRESENTE CASO, Y SOLO SE LIMITÓ A ALUDIR ASPECTOS DE ORDEN COMPETENCIAL POR NIVEL DE GOBIERNO.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO PABLO ANTONIO BELTRÁN LEÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LUIS ANTONIO RAMOS MENDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES RADIO SIGNO, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XESO-AM, "LA PODEROSA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1150 KHZ Y XEAP, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEAP-AM, "ROMÁNTICA", EN LA FRECUENCIA RADIAL 1290 KHZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE NUEVAMENTE Y CON EL RESPETO QUE ME MERECE ESTA AUTORIDAD SOLAMENTE DESEO RATIFICAR MI DECLARACIÓN POR ESCRITO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. LUIS ANTONIO RAMOS MENDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

*DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA,
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.
CONSTE. -----*

(...)"

XVI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

En ese orden de ideas, lo procedente es establecer los motivos que dieron lugar a la instauración del presente procedimiento, así como las defensas y excepciones que las partes denunciadas hicieron valer al comparecer al presente procedimiento:

Motivos de inconformidad

CUARTO. Al respecto, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, hizo valer los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

- Que en el mes de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional y sus candidatos los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro por vía de un tercero contrataron tiempo en radio en la para la transmisión de un mensaje “spot” con propaganda política para promover el cierre de campaña de dicho instituto político en el estado de Sonora.
- Que el referido spot se transmitió por las estaciones de radio XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP-AM, “Romántica” en la frecuencia radial 1290 kHz.
- Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 26 de junio al 1 de julio del año en curso, se identificó que las personas morales Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; a la diversa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., en el estado de Sonora transmitieron el promocional identificado como “cierre de campaña PAN Sonora”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

- Que en el promocional denunciado aparecen los diálogos que se describen a continuación:

“No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...]

Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio...”

- Que con los hechos descritos y las pruebas que se aportan se llega a la convicción de que existe una violación, respecto de:
 - Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; a la diversa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
 - Partido Acción Nacional, la violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, la violación de los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las personas morales Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; a la diversa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., violaron lo dispuesto por el artículo 350, párrafo

1, inciso b) del Código de la materia, al difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de radio que les han sido concesionadas al transmitir el promocional relacionado con el cierre de las campañas del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.

- Que la conducta realizada por las concesionarias antes referidas violentó la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Por su parte, las partes denunciadas al comparecer al presente procedimiento hicieron valer como defensas, las siguientes:

Partido Acción Nacional

- Que el partido político de mérito, no contrató ni adquirió tiempo en radio fuera de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral, ni de forma directa ni por terceras personas.
- Que el Partido Acción Nacional, no conocía el promocional materia del presente asunto.
- Que de las pruebas aportadas, no se desprenden indicios para generar convicción alguna de que el partido político contrató los espacios en radio que dicen haber sido transmitidos.
- Que tampoco se acredita la contratación de propaganda electoral, por lo que se debe aplicar el principio de presunción de inocencia.

C. Manuel Barro Borgaro.

- Qué la denuncia carece de los requisitos previstos por el artículo 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

- Que no se acreditó la personería del denunciante, ya que no existe ningún documento que acredite que Hilda Benítez Carreón es la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora.
- Que la autoridad electoral local denunciante no cumplió cabalmente con los requisitos previstos por el artículo 62, párrafo 4, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral, esto es, no vinculó los hechos con el estado que guardaba la denuncia.
- Que en ningún momento contrató directamente o a través de terceros propaganda en la radio en las fechas del 26 de junio al 1 de julio del año en curso.
- Que al no existir elementos de prueba, se debe aplicar en su beneficio el principio de presunción de inocencia

Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz. y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, a través de su Director General.

- Que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad para iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de dichas concesionarias, ya que nunca se denunció a las mismas.
- Que la emisión de los oficios donde se le emplazó al presente procedimiento, violan su garantía de debida defensa, pues solo le concedieron 48 horas para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos y no tomaron en cuenta que las mismas tienen su residencia en Ciudad Obregón, Sonora.
- Que los citados oficios de emplazamiento carecen de la debida fundamentación y motivación, porque no se hace una referencia precisa y detallada de los preceptos legales que le facultan a desplegar el acto de autoridad respectivo.
- Que dichos oficios tampoco contienen la facultad o atribución del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo para llamar a las concesionarias al procedimiento de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

- Que la conducta de las emisoras descansa en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha emitido respecto de la actividad periodística, especialmente durante el proceso electoral.
- Que no obra en el expediente, ni siquiera de forma indiciaria prueba alguna que haga suponer que la supuesta propaganda electoral haya sido pagada o difundida por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

De los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, se desprende que tanto la representación del C. Manuel Barro Borgaro como Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz. y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, a través de su Director General, al momento de comparecer a la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hicieron valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- 1) Que la denuncia carece de los requisitos previstos por el artículo 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México.
- 2) Que no se acreditó la personería del denunciante, ya que no existe ningún documento que acredite que Hilda Benítez Carreón es la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora.
- 3) Que la autoridad electoral local denunciante no cumplió cabalmente con los requisitos previstos por el artículo 62, párrafo 4, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral, esto es, no vinculó los hechos con el estado que guardaba la denuncia.
- 4) Que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad para iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de dichas concesionarias, ya que nunca se denunció a las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

- 5) Que la emisión de los oficios donde se le emplazó al presente procedimiento, violan su garantía de debida defensa, pues solo le concedieron 48 horas para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos y no tomaron en cuenta que las mismas tienen su residencia en Ciudad Obregón, Sonora.
- 6) Que los citados oficios de emplazamiento carecen de la debida fundamentación y motivación, porque no se hace una referencia precisa y detallada de los preceptos legales que le facultan a desplegar el acto de autoridad respectivo.
- 7) Que dichos oficios tampoco contienen la facultad o atribución del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo para llamar a las concesionarias al procedimiento de mérito.

Una vez establecido lo anterior, la causal de improcedencia marcada con el numeral 1), debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

El artículo 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectivamente señala los requisitos que debe reunir un escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador, y el párrafo 5 del citado artículo, indica las causales de desechamiento de la denuncia, dentro de las que se destaca haber incumplido alguno de los citados requisitos del párrafo 3.

En atención a lo anterior, resulta conveniente transcribir en citado numeral, en los párrafos atinentes, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 368.

(...)

- 3.** *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*
 - a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
 - b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
 - d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
 - e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

f) *En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

- a) *No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*
- b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
- c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*
- d) *La materia de la denuncia resulte irreparable.*

(...)”

De lo antes establecido, tenemos que no le asiste la razón al denunciado, al señalar que la parte quejosa debió haber señalado domicilio en la ciudad de México, cuando de la lectura integral del artículo de mérito, no prevé tal situación, sino que únicamente señala en términos generales, que se debe señalar domicilio, sin especificar que sea dentro de la residencia de la autoridad que sustanciará el procedimiento, de ahí que no le asista la razón a la parte demandada respecto de las manifestaciones que vierte.

Ahora bien, resulta infundada la causal de improcedencia marcada con el número 2, en la que se indica que no se encuentra acreditada la personería de la denunciante Hilda Benítez Carreón, ya que no está debidamente probado el carácter con el que se ostenta, esto es, la certificación con la que se pretende demostrar que ostenta el Cargo de Presidenta del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, carece de eficacia jurídica, pues aparecen dos personas distintas que ocupan el cargo de Secretario de dicho órgano electoral; sin embargo, dicha situación tal y como fue aceptado por la autorizada de dicha funcionaria, únicamente se debió a un error mecanográfico.

En efecto, dicha situación adquiere certeza, ya que del contenido del expediente CEE/DAV/41/2009, se pueden encontrar otras certificaciones e incluso dentro de la emisión de los diversos acuerdos que lo integraron se localizan que efectivamente el Licenciado Ramiro Ruiz Molina fungió con el carácter de Secretario del Consejo Estatal Electoral en Sonora, pero también existe la certificación del acuerdo 421, el cual se encuentra firmado por el Licenciado Hugo Urbina Baez, en su carácter de Secretario del dicho Consejo, y aún más también existe la diversa certificación de la totalidad del expediente antes citado, donde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

vuelve aparecer dicho funcionario; de ahí que no puede decirse que dichos funcionarios no tengan el carácter que ostentan, sino que corrobora el hecho que se trató de un error, lo cual no puede llevarnos al extremo de por esa situación declarar nulo un documento.

Además, se puede señalar que es un hecho público y notorio que la Licenciada Hilda Benitez Carreón, ocupa el cargo de Presidenta del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, tan es así, que dicha persona ha presentado y signado diversos oficios, sin que hasta la fecha ninguna persona legitimada que integra dicho órgano electoral colegiado, haya manifestado alguna inconformidad con dicha situación.

De igual forma, deviene infundada la causal de improcedencia señalada con el numeral 3, en el sentido que la denunciante incumplió con los requisitos previstos por el artículo 62, párrafo 4, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral, ya que no vinculó los hechos con el estado que guardaba la denuncia; sin embargo, no le asiste la razón ya que contrario a lo afirmado la autoridad oficiante, tenemos en primer lugar que con la aprobación de los artículos 62, párrafo 4 y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento citado, la autoridad responsable impuso mayores alcances y limitaciones a las previstas por el artículo 368 del código federal comicial, estableciendo una serie de requisitos para que el Instituto Federal Electoral instaure el procedimiento especial sancionador en los casos de las conductas infractoras que se encuentren relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de procesos electorales en las entidades federativas.

De una lectura integral, tanto de las normas reglamentarias como legales en cita, se advierte que las primeras recogen el sentido y alcance de las segundas, por lo que la autoridad responsable se ajustó a los principios rectores de la facultad reglamentaria.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que la autoridad responsable hubiere establecido la obligación de los Institutos Estatales Electorales de hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión, y presentar la queje a nombre del propio Instituto Estatal Electoral, obedece precisamente al contenido del artículo 368 del código federal comicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

En ese sentido, la interpretación que la autoridad responsable ha dado al artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como propósito ajustarse al criterio del legislador federal, el cual reservó al Instituto Federal Electoral el conocimiento de las faltas cometidas con tal motivo de la transmisión en radio y televisión de propaganda ilícita, pero sin vulnerar la autonomía constitucional de las entidades federativas.

Por lo anterior, es que la obligación establecida en el artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se satisface con el hecho de que el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora considere que efectivamente se actualiza alguna infracción deberá de hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo hubieren dictado, expongan los motivos por los cuales consideran que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión.

En tales condiciones, y contrario a lo sostenido por el denunciado, se cumplió tal situación ya que la autoridad electoral, mediante el acuerdo número 421, estableció las causas por las cuales esta autoridad debía conocer del asunto en cuestión tan es así, que hizo suya la denuncia y la presentó a su nombre, cumpliendo así con el segundo de los requisitos que la legislación electoral le establece.

Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en el numeral 4, del mismo modo deviene infundada, ya que el hecho que no se haya denunciado expresamente a las radiodifusoras en un inicio, no quiere decir que las conductas que las mismas haya desplegado queden ajenas a la revisión de esta autoridad electoral, máxime cuando es este instituto quien es el facultado de revisar todo lo atinente a radio y televisión, aunado al hecho que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia.

Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Ahora bien, por lo hace a las causales de improcedencia marcadas con los numerales 5, 6 y 7 son infundadas, ya que en primer lugar los oficios con los cuales se emplazó a las radiodifusoras si se encuentran debidamente fundados y motivados, y no violaron la garantía de audiencia de las mismas, tan es así que pudieron comparecer a este procedimiento e hicieron valer sus defensas y excepciones, por lo que no le asiste la razón al decir que se le dejó en estado de indefensión, máxime que fue claro el proveído de siete de diciembre de dos mil nueve, respecto de los hechos que se les atribuían.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de dicho acuerdo, el cual es del tenor literal siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis al escrito de queja del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se desprenden indicios relacionados con las siguientes conductas: A) La probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputable a Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y a XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, por la difusión de propaganda electoral en radio distinta a la ordenada por este Instituto;

(…)

Del mismo modo, en dicho proveído se citan los artículos que le dan competencia al Secretario Ejecutivo para emitir los acuerdos y desahogar el presente procedimiento especial sancionador, por lo que las aseveraciones que realizan los denunciados carecen de todo sustento lógico.

Y por último, el hecho que no se le haya dado más tiempo para preparar su defensa, no encuentra justificación en ningún precepto legal, máxime que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, no se ha pronunciado al respecto, y hasta la fecha solo ha confirmado el citado término de 48 horas para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que no se le este dejando es estado de indefensión, tal como lo sostiene.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Ahora bien, al no advertirse diversa causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

LITIS

SEXTO. Evidenciados los motivos de inconformidad, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la transmisión en radio de los promocionales en los que se difunde el cierre de campañas del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, se actualiza alguna de las siguientes infracciones por alguno de los sujetos que se precisan a continuación:

a) Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y la diversa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49; 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, respecto de la probable difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

b) Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del código electoral federal, respecto de la omisión a su deber de cuidado derivado de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular o ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, propaganda o tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

c) Los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Bogardo, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, respecto de la probable contratación de propaganda por sí o por terceras personas, de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, se considera necesario describir el contenido de los promocionales difundidos por Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.

“No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...]

Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio...”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia del promocional materia del presente procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, cabe señalar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto mediante oficio identificado con la clave DEPPP/5344/2009, informó que con motivo del monitoreo realizado durante los días 26 de junio al 1 de julio del año en curso, se identificó que las personas morales Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., transmitieron el promocional en el que se difunde el cierre de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, tal como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

			JUNIO					JULIO
			26	27	28	29	30	1
NOMBRE COMERCIAL	CANAL	SIGLAS	# DE COMERCIALES TRANSMITIDOS					
LA PODEROSA	1150 KHz	XESO-AM	1	14	16	11	7	4
Romántica	1290 KHz	XEAP-AM	X	15	15	9	5	3
Los 40 principales	106.7 MHz	XHSN-FM						
Radio Fórmula	1200 KHz	XEYF-AM	X			X	X X	XX
Radio Fórmula	1370 KHz	XEHF-AM	X	X	X	X	X	

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmisión
26-jun-09	XESO-AM	23:31:10

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmisión
27-jun-09	XESO-AM	6:01:18
27-jun-09	XESO-AM	7:00:29
27-jun-09	XESO-AM	8:01:49
27-jun-09	XESO-AM	12:59:48
27-jun-09	XESO-AM	14:00:30
27-jun-09	XESO-AM	15:01:51
27-jun-09	XESO-AM	16:02:25
27-jun-09	XESO-AM	17:02:15
27-jun-09	XESO-AM	18:00:22
27-jun-09	XESO-AM	19:00:02
27-jun-09	XESO-AM	20:01:32
27-jun-09	XESO-AM	21:01:54
27-jun-09	XESO-AM	22:02:14
27-jun-09	XESO-AM	23:01:36
27-jun-09	XEAP-AM	9:01:08

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmisión
27-jun-09	XEAP-AM	10:00:09
27-jun-09	XEAP-AM	10:58:31
27-jun-09	XEAP-AM	11:58:39
27-jun-09	XEAP-AM	13:00:31
27-jun-09	XEAP-AM	14:01:23
27-jun-09	XEAP-AM	15:01:36
27-jun-09	XEAP-AM	15:58:52
27-jun-09	XEAP-AM	16:54:50
27-jun-09	XEAP-AM	17:54:00
27-jun-09	XEAP-AM	19:00:38
27-jun-09	XEAP-AM	19:57:12
27-jun-09	XEAP-AM	20:58:49
27-jun-09	XEAP-AM	22:02:08
27-jun-09	XEAP-AM	22:59:22

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmisión
28-jun-09	XESO-AM	6:03:22
28-jun-09	XESO-AM	7:01:02
28-jun-09	XESO-AM	8:03:40
28-jun-09	XESO-AM	9:00:02
28-jun-09	XESO-AM	09:58:57
28-jun-09	XESO-AM	11:03:52
28-jun-09	XESO-AM	12:03:22
28-jun-09	XESO-AM	13:02:58
28-jun-09	XESO-AM	14:00:28
28-jun-09	XESO-AM	15:04:23
28-jun-09	XESO-AM	16:03:31
28-jun-09	XESO-AM	17:02:59
28-jun-09	XESO-AM	18:01:46
28-jun-09	XESO-AM	19:01:35

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmisión
28-jun-09	XESO-AM	22:03:40
28-jun-09	XESO-AM	23:03:05
28-jun-09	XEAP-AM	6:12:44
28-jun-09	XEAP-AM	6:56:50
28-jun-09	XEAP-AM	7:58:13
28-jun-09	XEAP-AM	8:56:53
28-jun-09	XEAP-AM	9:56:18
28-jun-09	XEAP-AM	10:58:21
28-jun-09	XEAP-AM	11:56:58
28-jun-09	XEAP-AM	12:55:28
28-jun-09	XEAP-AM	13:58:44
28-jun-09	XEAP-AM	14:57:01
28-jun-09	XEAP-AM	15:58:26
28-jun-09	XEAP-AM	16:58:15
28-jun-09	XEAP-AM	17:57:44
28-jun-09	XEAP-AM	18:59:05
28-jun-09	XEAP-AM	22:58:56

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmisión
29-jun-09	XESO-AM	6:01:48
29-jun-09	XESO-AM	6:59:13
29-jun-09	XESO-AM	8:05:05
29-jun-09	XESO-AM	9:05:01
29-jun-09	XESO-AM	10:01:21
29-jun-09	XESO-AM	11:03:25
29-jun-09	XESO-AM	12:01:59
29-jun-09	XESO-AM	12:33:12
29-jun-09	XESO-AM	15:07:51
29-jun-09	XESO-AM	18:00:54
29-jun-09	XESO-AM	21:04:11

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmisión
29-jun-09	XEAP-AM	6:59:33
29-jun-09	XEAP-AM	8:03:12
29-jun-09	XEAP-AM	8:56:45
29-jun-09	XEAP-AM	11:00:39
29-jun-09	XEAP-AM	11:13:41
29-jun-09	XEAP-AM	12:00:18
29-jun-09	XEAP-AM	15:09:50
29-jun-09	XEAP-AM	17:57:35
29-jun-09	XEAP-AM	21:02:07

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmisión
30-jun-09	XESO-AM	7:00:10
30-jun-09	XESO-AM	9:04:32
30-jun-09	XESO-AM	10:02:37
30-jun-09	XESO-AM	13:01:41
30-jun-09	XESO-AM	16:03:52
30-jun-09	XESO-AM	19:06:10
30-jun-09	XESO-AM	22:59:36
30-jun-09	XEAP-AM	6:59:09
30-jun-09	XEAP-AM	13:12:54
30-jun-09	XEAP-AM	15:50:39
30-jun-09	XEAP-AM	18:52:57
30-jun-09	XEAP-AM	23:00:26

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmisión
01-jul-09	XESO-AM	6:56:09
01-jul-09	XESO-AM	10:02:08
01-jul-09	XESO-AM	13:00:26

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Fecha	Canal	Hora efectiva de transmision
01-jul-09	XESO-AM	16:02:51
01-jul-09	XEAP-AM	6:57:00
01-jul-09	XEAP-AM	12:59:44
01-jul-09	XEAP-AM	15:49:53

El contenido del oficio ante referido, así como las tablas insertas en el mismo, tienen origen en el monitoreo de medios que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, razón por la cual revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia y difusión de los promocionales a que aluden las tablas antes insertas.

A mayor abundamiento, es de recordarse que el monitoreo en cita, es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, se reitera que el monitoreo de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados en ellos.

Argumentado lo anterior, es de precisarse que de los oficios antes aludidos se desprende, en lo que interesa:

- Que se transmitió un promocional relativo al cierre de campañas del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.
- Que el promocional de referencia fue difundido por Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.
- Que del monitoreo de medios realizado los días 26 de junio al 1 de julio del presente año, se detectaron 53 impactos del promocional denunciado, por parte de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz
- Que del monitoreo de medios realizado los días 26 de junio al 1 de julio del presente año, se detectaron 47 impactos del promocional denunciado, por parte de XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

En tal virtud y toda vez que las partes denunciadas no desconocen la existencia de los hechos, se considera que esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de la difusión del promocional referente al cierre de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento requirió información a los Representantes Legales de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., los cuales se transcriben, así como las respuestas respectivas.

Requerimientos de información

Representantes Legales de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.

“(…)

a) Si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, transmitieron dentro de su programación de radio un promocional cuyo contenido es el siguiente: “No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)... [...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..”;

b) Asimismo, mencione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión;

c) Precise y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

d) Indique el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y

e) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

(...)

Partido Acción Nacional y el C. Manuel Barro Borgaro.

“(...)

a) Si dentro del periodo del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, contrataron con las empresas de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz, un promocional cuyo contenido es el siguiente: “No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...] Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..”;

b) de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior:

- i) Mencione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión;*
- ii) Precise y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior;*
- iii) Indique el monto de las contraprestaciones económicas entregadas como pago por la difusión; y*

- iv) *Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados*

(...)

Respuestas

Representantes Legales de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.

“Respecto a lo precisado en el inciso a) del oficio de mérito, en donde se solicita se informe si dentro del período del 26 de junio al 01 de julio del año en curso, se transmitió dentro de la programación de radio un promocional cuyo contenido se asienta en el oficio; se informa que no se transmitió ningún promocional, sino capsulas informativas dentro del período citado, en virtud del interés que tendría la ciudadanía de acudir a dicho evento musical, y por ser objeto de la radiodifusora, el precisamente dar a conocer o difundir los eventos musicales de interés de los radioescuchas.

En cuanto al inciso b) del oficio solicitante, se informa que ninguna persona física o moral contrató la difusión de dicha cápsula informativa.

Por lo que toca al inciso c), en ese sentido no existe el contrato o acto jurídico alguno, dado que no existió contratación o petición de ninguna persona física o moral o escrito al respecto la existencia de un evento musical, sino que se trata, en todo caso, de un acto unilateral en función al tema musical de interés social.

En cuanto al inciso d), conforme a lo anterior no existe contraprestación alguna, al no existir relación contractual con personas físicas o morales respecto a la cápsula informativa que nos ocupa, mucho menos onerosa, por esta razón no existe pago alguno al respecto.

En respuesta al inciso e), en el mismo sentido se señala que no existen facturas ni documento alguno relacionado.”

Partido Acción Nacional

“No, manifiesto que el Partido Acción Nacional no contrató ni directamente o por tercera persona el promocional a que se hace alusión.

En virtud de haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento identificado con el inciso a) reitero que no fue contratado tal promocional y por ende no tengo documentación al respecto...”

C. Manuel Barro Borgaro

“Respecto al inciso a), me permito informar que dentro del periodo de 26 de junio a 1 de julio de 2009, no realice contratación alguna con alguna empresa de radio, ni con las mencionadas XESO-AM ‘La Poderosa’ y XEAP-AM ‘Romántica’.

En ese contexto, los requerimientos de información antes aludidos constituyen documentales privadas, a las cuales se les concede valor indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos señalados se obtiene lo siguiente:

- Que las personas morales denominadas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., efectivamente dentro del periodo del 26 de junio al 1 de julio del año en curso, transmitieron cápsulas informativas.
- Que la intención de transmitir las fue con el fin que la ciudadanía acudiera a dicho evento musical, ya que el objeto de la radiodifusora es dar a conocer o difundir los eventos musicales de interés para los radioescuchas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

- Que ninguna persona física o moral contrató la difusión de dicha cápsula informativa.
- Que solo se trató de un acto unilateral de las radiodifusoras, en función al tema musical de interés social.
- Que por todo lo anterior, es que no existen contrato o actos jurídicos, ni petición de persona alguna y mucho menos el recibo de alguna contraprestación de carácter oneroso.

Con base en lo antes expuesto, se considera que en autos existen elementos suficientes que permiten llegar a la determinación de:

- Que efectivamente durante el periodo del 26 de junio al 1 de julio del año en curso, se transmitió una cápsula informativa publicitando el cierre de campaña del partido Acción Nacional en el estado de Sonora donde participo como grupo invitado Intocable.
- Que las empresas radiofónicas que difundieron la cápsula antes señalada son Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.
- Que dichas empresas realizaron tal situación de manera unilateral solo para mantener informada a los radioescuchas de la existencia de un evento musical.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho que con el escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento, se haya acompañado copias certificadas del expediente CEE/DAV/41/2009 del índice del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora; mismas que revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tienen valor probatorio pleno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

Sin embargo, esta autoridad realizó diversas diligencias en ejercicio de su facultad investigadora, obteniendo el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la cual es la autoridad facultada para llevarlos a cabo, de igual forma obra en autos la respuesta de las radiodifusoras, que transmitieron el spot materia del presente asunto y por lo que hace al Partido Acción Nacional y al C. Manuel Barro Borgaro, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos desahogaron el requerimiento de información que les fue realizado por esta autoridad, de ahí que con tales elementos de convicción se construye la presente resolución.

SÉPTIMO. Que expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

2. *Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
3. *Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
4. *Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
5. *Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
6. *Renovación escalonada de consejeros electorales.*
7. *Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

"Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6º constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que por razón de método, en el presente asunto se estudiara de forma conjunta dada su interrelación los puntos de la litis correspondientes a determinar:

- Si Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y la diversa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., violó lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) y e) del código comicial federal, respecto de la probable difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; y
- Si Partido Acción Nacional, violó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del código electoral federal, respecto de la omisión a su deber de cuidado derivado de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular o ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, propaganda o tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido debemos partir del hecho primigenio que en el presente asunto se encuentra acreditado:

- Que los días 26 de junio al 1 de julio de 2009 se detectó que las empresas radiofónicas denominadas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., difundieron el promocional relativo al cierre de campaña del Partido Acción Nacional en las elecciones en el estado de Sonora.

- Que tal promocional es del siguiente tenor:

"No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...]"

Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio..."

Una vez establecido lo anterior, debemos señalar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, dispone a la letra:

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán

sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

Por cuanto hace al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se prevé:

Artículo 7. [...]

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto de electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”*

Ahora bien, en el caso particular, se estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

En efecto, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, *internet*, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "*Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa*" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Del mismo modo, tenemos que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y **televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni **a favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido *lato*, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de *propaganda* que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "*...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquella, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, en el caso concreto, en el *spot* difundido en las estaciones de radio identificadas como Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., donde se hace alusión al cierre de campaña del Partido Acción Nacional en las elecciones en el estado de Sonora y, cuyo contenido ha quedado debidamente transcrito en párrafos anteriores en un primer análisis, contiene aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo siguiente:

- a)** La invitación principal y calificada como *“el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón”* es el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional;
- b)** Aparece el nombre de sus candidatos, el C. Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado y el C. Manuel Barro para Presidente Municipal de Cajeme;
- c)** La mención en segundo término, y calificada como *“gran presentación”* del grupo Intocable; y
- d)** La reiteración de que el evento es en agradecimiento al apoyo recibido por la gente, y rematando con la frase *“se parte del cambio”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

De los elementos auditivos antes señalados, se colige que el promocional transmite el cierre de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, como elemento central del mensaje, así como se vincula el nombre de sus candidatos tanto a Gobernador del estado como a Presidente Municipal de Cajeme, y más aun remata con una frase que tiene como fin influir en las preferencias.

Como se explicó con anterioridad, en las *cápsulas informativas* que dicen las radiodifusoras responsables sólo contienen información de un evento musical, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de la misma, el cierre de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, tan es así que lo califica como *“el evento espectacular más esperado en ciudad Obregón”* además que contiene el nombre de sus candidatos y cierra con la frase *“se parte del cambio”*.

Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de todos los lugares del estado de Sonora en donde se transmitió esa programación, pero fundamentalmente en aquellos lugares donde contendieron las personas que mencionan en el spot denunciado.

Conclusión, que se puede robustecer aún más al analizarse los textos que se mencionan, como se demuestra a continuación.

A. La primera frase que se distingue en el referido spot dice a la letra:

“No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme,

A juicio de esta autoridad, el texto en comento tiende a influir en las preferencias del electorado, con base en las consideraciones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

Temporalidad. De las constancias del expediente, se desprende que el promocional difundido en radio fue transmitido, esencialmente, en el periodo del 26 de junio al 1 de julio, del año en curso.

Ese lapso de transmisión ocurrió durante las campañas electorales a Gobernador del estado de Sonora y Ayuntamientos.

Bajo este contexto, la difusión del citado promocional, fue coincidente con el desarrollo de las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del estado de Sonora y Ayuntamientos, por lo que sus partidos políticos que buscaron su posicionamiento frente al electorado.

La coincidencia referida, genera a favor de dicho partido político, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, se sumaron los impactos adicionales que derivaron de la difusión del spot en cuestión.

Por tanto, resulta incuestionable que el lapso en el que se difundió la información, tuvo un alcance que va más allá al de una simple cápsula informativa, cuyo único propósito, según la conclusión inexacta de las empresas de radio, giraba en torno a difundir los eventos musicales de interés de los radioescuchas.

Naturaleza del texto. A la luz de las campañas electorales referidas, la frase que se examina adquiere diversas connotaciones.

*Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche
entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de
toda la gente ... **asiste y se parte del cambio...***

Por una parte, se desprende la indicación en el sentido de asistir al cierre de campaña de dicho instituto político.

Por otra, invita a la ciudadanía a ser parte de una renovación, señalándolo como un cambio, que en la época en la que se desarrolla no puede ser más que uno relativo al poder.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Ambos aspectos, se considera que posicionan frente al electorado a ese partido político y sus candidatos, pues la intelección de esa frase conlleva que gente nueva accederá al poder.

Ideas, que en el contexto de renovación del poder en el estado de Sonora, generan en el electorado una preferencia hacia esa opción política, habida cuenta que en el ánimo del receptor de la frase en análisis, en un primer acercamiento, produce una reacción positiva hacia ese candidato y su partido.

Dicho de otra forma, se trata de una frase diseñada para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que ambos mensajes, tienen una connotación, evidentemente de propaganda político-electoral.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación del **nombre** de candidatos, así como la identificación de un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

De igual forma, se considera que con independencia de que el nombre del Partido Acción Nacional y sus candidatos, hayan formado parte de un supuesto contenido informativo de un evento musical, lo cierto es que dicha situación no exime a los sujetos involucrados de la responsabilidad derivada de difundir ese contenido a través de señales radiofónicas.

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, con independencia del producto que se pretende publicitar (evento musical) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Más aún, como puede apreciarse con claridad, de las consideraciones de la Sala Superior, se puede establecer que no restringen la labor de información respecto a la línea que siga dicha radiodifusora, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión del cierre de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva de la facultad de informar o no un evento musical, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las campañas electorales federales.

Dicho de otro modo, en el asunto que interesa, no se hace pronunciamiento alguno respecto a la veracidad o conveniencia de esa información o, ejerciendo algún modo de censura respecto a su contenido.

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, base III, constitucional, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos de radio y televisión cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir durante las campañas electorales propaganda electoral que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

Ya que, no existe duda que la actividad de informar se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ello no es óbice para que las estaciones de radio denunciadas también observen la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, base III, apartado A, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que se respeten los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida en que sean cumplidos, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los partidos políticos de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda y, el electorado, tendrá la garantía de que los mensajes que reciba serán únicamente aquellos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados configuran transgresiones a lo dispuesto en la normativa electoral, en materia de propaganda en radio y televisión, se procede a determinar el tipo de responsabilidad en que incurrieron los sujetos infractores.

Bajo tales premisas, se considera lo siguiente:

A. Las empresas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., se considera que tienen una responsabilidad directa, toda vez que incurrieron en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código en consulta, toda vez que difundieron propaganda electoral cuyo **efecto** fue influir en las preferencias del electorado, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con lo cual el partido político y sus candidatos, estuvieron expuestos en radio, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.

Ello, en virtud de que dichas personas morales fueron las que llevaron a cabo la transmisión calificada de ilegal, en diversas estaciones de radio que tiene concesionados, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión, con fines político-electorales, a favor o en contra de los partidos políticos y sus respectivos candidatos.

C. Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

En este punto, es conveniente señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

En el caso particular, se considera que el Partido Acción Nacional, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico.

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hicieron referencias expresas a ese partido político y a sus candidatos a Gobernador del estado de Sonora y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme en el *spot* que fue transmitido durante el periodo de campañas electorales en esa entidad federativa.

Conclusiones a las que se arriba, cuando se estima que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la Carta Magna como en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurra en responsabilidad.

Sobre este particular, es dable considerar que el partido político tenía en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión del promocional donde se publicitaba el cierre de campañas de dicho instituto político en el estado de Sonora que fue difundido en radio, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En este contexto, se ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político será:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

El anterior criterio, que fue sustentando por la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve.

Punto de vista respecto al deber de cuidado, que se insiste por lo que hace al caso particular no se ve desvirtuado, porque en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna en el sentido de que el Partido Acción Nacional, hubiera llevado las acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar o deslindarse de dicha irregularidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, en virtud de que:

- Las empresas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y la diversa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., violaron lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) y e) del código comicial federal, respecto de la probable difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, máxime que dichas empresas se encuentran confesas de los hechos, esto es, admitieron la difusión del spots y que lo realizaron a título personal sin mediar contrato. De ahí que se actualice, el principio de derecho que reza: “La ignorancia de la ley a nadie beneficia”, y más aún que se encuentran obligadas a conocer los alcances de la prohibición constitucional; y
- El Partido Acción Nacional, violó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del código electoral federal, respecto de la omisión a su deber de cuidado derivado de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular o ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, propaganda o tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

NOVENO. Ahora bien, corresponde determinar si los **CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, respecto de la probable contratación de propaganda por sí o por terceras personas, de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, como se señaló con anterioridad, en los presentes autos se encuentra acreditado:

- Que los días 26 de junio al 1 de julio de 2009 se detectó que las empresas radiofónicas denominadas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz; y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., difundieron el promocional relativo al cierre de campaña del Partido Acción Nacional en las elecciones en el estado de Sonora.
- Que el contenido de dicho promocional es el siguiente:

“No se pierda el evento espectacular más esperado en Ciudad Obregón, Miércoles primero de julio (miércoles primero de julio), estadio Manuel Piri Sagasta el cierre de campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional... Guillermo Padrés Elías, para Gobernador del estado de Sonora y Manolo Barro para presidente Municipal de Cajeme, con una gran presentación... del grupo musical del momento los número uno Intocable... Intocable... [...] (música)...[...]

Este miércoles primero de julio a partir de las ocho de la noche entrada totalmente gratis en agradecimiento al apoyo recibido de toda la gente ... asiste y se parte del cambio...”

En ese contexto, se estimó que las probables infracciones a la normatividad electoral federal, que podrían deducirse de la transmisión del promocional de referencia, en atención al modo en que se presentaron a través de los mecanismos implementados para ello, (transmisión en radio) eran susceptibles de afectar el **principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios.

Asimismo, y tomando en cuenta el hecho que atendiendo a una de las intenciones de la última reforma constitucional y legal en la materia, en el sentido de que todas las personas físicas o morales, los permisionarios y concesionarios de radio y televisión deben acotar su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de no insistir en ello, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

No obstante lo anterior, conviene referir que esta autoridad estima **infundado** el presente asunto, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el presente expediente, este órgano resolutor no advierte elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación de promocionales en forma directa o por terceras personas en radio por parte de los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Bogardo con el fin de posicionarse en la ciudadanía en la pasada jornada comicial en el estado de Sonora.

Sobre este particular, resulta atinente precisar que, no existe ningún elemento objetivo que nos lleve a acreditar el posible vínculo contractual entre los aquí denunciados con las empresas de radio que transmitieron el promocional materia del presente asunto.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con el alcance probatorio necesario para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta.

Por lo anterior, se considera que en el caso no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a la prohibición de los **CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Bogardo** para contratar propaganda política o electoral destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, pues como quedó evidenciado de la valoración de pruebas, si bien es cierto se acredita la difusión del promocional hoy denunciado, también lo es, que el vínculo contractual entre los sujetos denunciados y las empresas de radiodifusión no está ni mínimamente probado.

Además de lo anterior, tampoco puede actualizarse un tipo de responsabilidad indirecta a los **CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Bogardo**, y aplicar la figura jurídica de culpa in vigilando, ya que si bien es cierto la misma encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

la acción vulneradora de la prohibición legal, **en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.**

Así, tomando en cuenta la anterior definición, es que podemos arribar a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, no les puede ser aplicable la figura de garante a los aquí denunciados, respecto de las acciones que llevaron a cabo las empresas radiofónicas que transmitieron el promocional relativo al cierre de campaña del Partido Acción Nacional en las pasadas elecciones en el estado de Sonora.

Y más aún, porque de acuerdo a la legislación electoral, son los representantes de los partidos políticos ante el Comité de Radio y Televisión quienes entregan los materiales al área competente para hacer efectivo el uso de las prerrogativas de radio y televisión a que tienen derecho los institutos políticos que representan, por lo que dichos ciudadanos no participan en esa etapa del procedimiento.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada en contra de los **CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro** debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente determinación, en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que la contratación del promocional materia de inconformidad lo hayan realizado dichas personas.

Máxime que existe confesión expresa por parte del representante legal de las empresas radiofónicas, en el sentido que transmitieron el promocional mediante la realización de un acto unilateral.

DÉCIMO. Asimismo, y no obstante que no se acreditó que los **CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro**, hayan contratado el promocional relativo al cierre de sus campañas en el estado de Sonora, esta autoridad determina dar vista a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral en Sonora, para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de propaganda, en tanto existe la posibilidad de adquirir tiempo en radio y/o constituir donaciones en especie a favor de los citados, en virtud de lo establecido por el artículo 32, 35, 37, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el estado de Sonora, toda vez que el presente asunto tiene que ver con hechos acontecidos en una elección local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

Como se desprende de los dispositivos en cita, corresponde a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral en Sonora la revisión del origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la empresa Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz., se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) y e) del código comicial federal, respecto de la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los

factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz., es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se determinó que transmitió de forma indebida propaganda, que tuvo un efecto de carácter electoral, pues generó promoción personal con fines político-electorales a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos al cargo de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de 2008-2009.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

En el presente asunto quedó acreditado que Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido el promocional donde se publicitaba el cierre de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, toda vez que la misma a consideración de esta autoridad constituyó propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos al cargo de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz.; ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautada por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición normativa antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el presente caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., ya que dicha persona moral fue la que llevó a cabo la transmisión calificada de ilegal, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido el promocional donde se publicitaba el cierre de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, toda vez que el mismo a consideración de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos al cargo de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme.
- a) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional se efectuó del 26 de junio al 1 de julio del presente año, con un total de 53 impactos.
- b) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local en el estado de Sonora por la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso si existió por parte de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que como quedó acreditado en autos, tal radiodifusora manifestó que fue un acto unilateral la transmisión del sopot materia del presente asunto, y del contenido del mismo, se advierte que la idea central de este fue promocionar el cierre de campaña del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a Gobernador del estado y Presidente Municipal de Cajeme, tan es así que los resaltaba con frases tales como “evento espectacular”, “el más esperado”, “asiste y se parte del cambio”; dejando en una posición secundaria el véneto musical del cual formaba parte el grupo Intocable.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en diversas

ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el promocional denunciado sólo se difundió por un periodo limitado en la parte final del mes de junio y el primer día de julio.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral local 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían el nuevo Gobernador en el estado de Sonora y la renovación de los ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiales 1150 kHz., de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, afecta uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., por la difusión de propaganda electoral diferente a la pauta por el Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por esta autoridad, en el sentido de que los promocionales denunciados no fueron de los autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, dada la relevancia del principio y bienes jurídicos que se vieron afectados.

Para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos (53), los días que abarcó su difusión (26 de junio al 1 de julio del 2009) y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral (campañas electorales).

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión difundan propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, diversa a la pautada por esta autoridad, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido propaganda dirigida a influir en las preferencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los 53 impactos que tuvieron los promocionales denunciados, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionaron a los diversos actores políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se le debe sancionar, con una multa de **dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.).**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 26 de junio al 1 de julio 2009 transmitió, en su emisora, propaganda a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a Gobernador por el estado de Sonora y Presidente Municipal de Cajeme.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que difundió propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a Gobernador por el estado de Sonora y Presidente Municipal de Cajeme.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha dos de diciembre del año en curso, se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que a su vez solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionara la situación fiscal que tuviera documentada de la empresa Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, atendió el requerimiento, proporcionando la información que en lo que interesa, se transcribe a continuación:

A) Concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz.

XESO, A.M, SA DE CV		
RUBRO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS
CONTRIBUYENTE	XAM991222H10	SUSPENDIDO
DOMICILIO	GUERRERO SN L17, COL. CUMURIPA, CD. OBREGÓN, CAJEME, SONORA CP 85140	Estado de Domicilio: PROCESO DE VERIFICACIÓN
REGIMEN FISCAL	RÉGIMEN GENERAL DE LEY PERSONA MORAL	

(...)

Declaraciones
Pagos, 2009 Y Pagos, 2008

NO HAY

Estadísticos, 2009 Y Estadísticos, 2008

NO HAY

Correcciones de periodo 2008 y 2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

NO HAY

Declaración Anual 2008

NO HAY

Consulta SI 360

De conformidad con lo anterior, se colige que la autoridad hacendaria no cuenta con datos suficientes que permitan conocer la verdadera capacidad económica del infractor.

En ese orden de ideas, también conviene referir que esta autoridad requirió información a los denunciados relacionado con su capacidad económica, con el objeto de vislumbrar los alcances sancionadores a los que podría acercarse, no obstante dichos denunciados fueron omisos en la atención del mencionado requerimiento.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, no debe pasar inadvertido que las conductas desplegadas por la empresa Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz. y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., tuvieron carácter intencional y se prolongaron en el tiempo por un lapso de seis días, materializando 100 impactos (53 por parte de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz., y 47 por parte de XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz.).

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración que la actividad desplegada por los concesionarios denunciados no guarda consistencia con los datos financieros que arrojaron los informes de las autoridades fiscalizadoras y hacendarias consultadas por esta autoridad, se estima que la multa impuesta a cada uno de los multicitados denunciados deviene proporcional y en modo alguno excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que les pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, ya que constituye apenas el 5% de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la concesionaria en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEGUNDO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la empresa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) y e) del código comicial federal, respecto de la difusión de propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se determinó que transmitió de forma indebida propaganda, que tuvo un efecto de carácter electoral, pues generó promoción personal con fines político-electorales a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos al cargo de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de 2008-2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido el promocional donde se publicitaba el cierre de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, toda vez que la misma a consideración de esta autoridad constituyó propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos al cargo de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz.; ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautada por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición normativa antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el presente caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., ya que dicha persona moral fue la que llevó a cabo la transmisión calificada de ilegal, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- b) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido el promocional donde se publicitaba el cierre de campaña del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, toda vez que el mismo a consideración de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos al cargo de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme.
- c) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional se efectuó del 26 de junio al 1 de julio del presente año, con un total de 47 impactos.
- d) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local en el estado de Sonora por la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso si existió por parte de XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que como quedó acreditado en autos, tal radiodifusora manifestó que fue un acto unilateral la transmisión del sopot materia del presente asunto, y del contenido del mismo, se advierte que la idea central de este fue promocionar el cierre de campaña del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a Gobernador del estado y Presidente Municipal de Cajeme, tan es así que los resaltaba con frases tales como "evento espectacular", "el más esperado", "asiste y se parte del cambio"; dejando en una posición secundaria el véneto musical del cual formaba parte el grupo Intocable.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el promocional denunciado sólo se difundió por un periodo limitado en la parte final del mes de junio y el primer día de julio.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral local 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían el nuevo Gobernador en el estado de Sonora y la renovación de los ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiales 1290 Khz., de la emisora XEAP-AM, “Romántica”.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, afecto uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., por la difusión de propaganda electoral diferente a la pautada por el Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)"

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por esta autoridad, en el sentido de que los promocionales denunciados no fueron de los autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, dada la relevancia del principio y bienes jurídicos que se vieron afectados.

Para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos (47), los días que abarcó su difusión (26 de junio al 1 de julio del 2009) y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral (campañas electorales).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión difundan propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, diversa a la pautada por esta autoridad, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los 47 impactos que tuvieron los promocionales denunciados, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionaron a los diversos actores políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se le debe sancionar, con una multa de **dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 26 de junio al 1 de julio 2009 transmitió, en su emisora, propaganda a favor del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a Gobernador por el estado de Sonora y Presidente Municipal de Cajeme.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que difundió propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional y sus entonces candidatos a Gobernador por el estado de Sonora y Presidente Municipal de Cajeme.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha dos de diciembre del año en curso, se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que a su vez solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionara la situación fiscal que tuviera documentada de la empresa XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, atendió el requerimiento, proporcionando la información que en lo que interesa, se transcribe a continuación:

XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

XEAP, SA		
RUBRO	DESCRIPCIÓN	STATUS
CONTRIBUYENTE	XEA780628PDO	ACTIVO
DOMICILIO	GUERRERO SN L17, COL. CUMURIPA, CD. OBREGÓN, CAJEME, SONORA CP 85140	Estado de Domicilio: PROCESO DE VERIFICACIÓN
REGIMEN FISCAL	RÉGIMEN GENEAL DE LEY PERSONA MORAL	

De conformidad con lo anterior, se colige que la autoridad hacendaria no cuenta con datos suficientes que permitan conocer la verdadera capacidad económica del infractor.

En ese orden de ideas, también conviene referir que esta autoridad requirió información a los denunciados relacionado con su capacidad económica, con el objeto de vislumbrar los alcances sancionadores a los que podría acercarse, no obstante dichos denunciados fueron omisos en la atención del mencionado requerimiento.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, no debe pasar inadvertido que las conductas desplegadas por la empresa Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz. y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz., tuvieron carácter intencional y se prolongaron en el tiempo por un lapso de seis días, materializando 100 impactos (53 por parte de Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz., y 47 por parte de XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz.,).

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así y tomando en consideración que la actividad desplegada por los concesionarios denunciados no guarda consistencia con los datos financieros que arrojaron los informes de las autoridades fiscalizadoras y hacendarias consultadas por esta autoridad, se estima que la multa impuesta a cada uno de los multicitados denunciados deviene proporcional y en modo alguno excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que les pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, ya que constituye apenas el 5% de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la concesionaria en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se determinó que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión del promocional donde se informa el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, ya que la difusión de dicho promocional pudo influir en la preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial local 2008-2009.

Esto es así, en virtud de que la conducta pasiva y tolerante del Partido Acción Nacional al no actuar diligentemente para evitar que se difundiera el promocional donde se informa el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Asimismo, cabe referir que de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideró que dicho instituto político tenía en todo momento el deber de deslindar su responsabilidad

respecto de la difusión de los promocionales donde se informa el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, que fueron difundidos en radio, y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político denunciado resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aún cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violento lo dispuesto en los **artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento de su deber de cuidado que como instituto político debía observar para evitar e inhibir la difusión del promocional donde se informa el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales en los que se hizo referencia expresa a dicho instituto político y a sus entonces candidatos a Gobernador en el estado de Sonora y al Presidente Municipal de Cajeme.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

De tal manera que cuando se incumplen las prohibiciones en cita y el partido político no realiza ninguna acción para deslindarse de ellas las infracciones cometidas por los sujetos antes citados actualizan el correlativo incumplimiento de la obligación del garante ya que la culpa *in vigilando* lo coloca en esa posición (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas fuera de la normativa electoral, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

En el caso, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir la conducta infractora, toda vez que pudo ordenar o solicitar el retiro del promocional donde se informa el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, en los cuales se hacía referencia a dicho instituto político y a sus entonces candidatos e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión de Partido Acción Nacional trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violaron lo establecido en **los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión del promocional donde se informa el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, en los que se hicieron referencias expresas a dicho partido y a sus entonces candidatos a los cargos de Gobernador del estado de Sonora y Presidente Municipal de Cajeme, y que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 26 de junio al 1 de julio del presente año, con un total de 100 impactos.

Cabe aclarar que durante el periodo antes mencionado el Partido Acción Nacional no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel local en el estado de Sonora por las emisoras XESO-AM, "La Poderosa", en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP-AM, "Romántica", en la frecuencia radial 1290 kHz.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Partido Acción Nacional únicamente incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión del promocional donde se publicitaba el cierre de campaña de dicho instituto político y a sus entonces candidatos los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, que fue difundido el pasado periodo de campaña electoral local en el estado de Sonora, lo que actualizó la *culpa in vigilando*.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintas estaciones de radio y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que el Partido Acción Nacional con su conducta pasiva, incumplió de manera reiterada o sistemática, su deber de garante, toda vez que los promocionales se difundieron en la misma temporalidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del Partido Acción Nacional, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral local en el estado de Sonora 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían el nuevo Gobernador del estado de Sonora y la integración de sus ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto, cabe referir que la conducta que el Partido Acción Nacional toleró fue la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento

administrativo especial sancionador, los cuales tuvieron como medio de ejecución las señales radiofónicas XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz y XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que el partido político hoy sancionado, únicamente incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales denunciados.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Acción Nacional, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión del promocional donde se informaba el cierre de campaña de dicho instituto político en el cual se hizo referencia expresa a dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

partido político y a sus entonces candidatos a los cargos de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal de Cajeme, mismos que se encontraron dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respeto de los partidos políticos:

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por esta autoridad, en el sentido de que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión del promocional donde se informaba el cierre de campaña de dicho instituto político que fue difundido en radio, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción II, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a dicho partido político y a sus entonces candidatos a los cargos de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal de Cajeme, durante el periodo de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa de 1,300 (un mil trescientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$71,240.00 (setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Acción Nacional causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 26 de junio al 1 de julio de 2009, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión del promocional donde se informaba el cierre de campaña de dicho instituto político en el cual se hizo referencia expresa a dicho partido político y a sus entonces candidatos a los cargos de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal de Cajeme.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con los argumentos señalados, la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por los artículos **38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión del promocional donde se informaba el cierre de campaña de dicho instituto político en el cual se hizo referencia expresa a dicho partido político y a sus entonces candidatos a los cargos de Gobernador de Sonora y Presidente Municipal de Cajeme.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.009%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4498/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.112%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial identificadas con las siguientes claves CG255/2007, CG528/2009, CG97/2009, CG528/2009, SX-RAP-22/2009, CD/R/07/02/01/2009, JDE/QPAN/JD08/DF/003/2009, PE/MABR/CD04/JAL/003/2009, por lo que a la ministración que recibió en el mes de agosto se le debe descontar un total de \$4,806,286.32 (Cuatro millones ochocientos seis mil doscientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$58,473,974.49 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.121%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.009%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$71,240.00** (setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO CUARTO. Que en virtud de que el Administrador Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), informó a este órgano resolutor que durante los ejercicios fiscales de dos mil ocho y dos mil nueve, las empresas Radio Signo, S.A., concesionaria de la emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 kHz. y XEAP, S.A. concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 kHz., reportaron en ceros a ese organismo fiscal e incluso, la primera de las citadas aparece en status suspendido, y dado que, como quedó asentado en el presente fallo, continúan realizando sus fines, por lo que se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, al referido Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 1º; 2º, fracción I; 17; 26; 31, fracciones XI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º; 7º, fracciones I, VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y los numerales 33, 42 y 63 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO QUINTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Radio Signo, S.A., Concesionaria de la Emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 khz.**, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **XEAP, S.A. Concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz.**, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Radio Signo, S.A., Concesionaria de la Emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 khz.**, una sanción consistente en una multa de **2,500** (dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), **equivalentes a la cantidad de \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada **XEAP, S.A. Concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz.**, una sanción consistente en una multa de **2,500** (dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), **equivalentes a la cantidad de \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberán ser pagados en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009

01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SEXTO. En caso de que las personas morales **Radio Signo, S.A., Concesionaria de la Emisora XESO-AM, “La Poderosa”, en la frecuencia radial 1150 khz. y XEAP, S.A. Concesionaria de la emisora XEAP-AM, “Romántica”, en la frecuencia radial 1290 khz.**, sean omisas en el pago de la multa a que se refieren los resolutivos quinto y sexto, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa que ascienda a la cantidad de \$71,240.00 (setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

NOVENO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los CC. Guillermo Padrés Elías y Manuel Barro Borgaro, en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Dese vista a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral en Sonora, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dese vista con el presente fallo y las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos a que alude el considerando **DÉCIMO CUARTO** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/335/2009**

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Octavo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**